

Recomendación 24/2019¹
Guadalajara, Jalisco, 27 agosto de 2019

Asunto: violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la garantía de la seguridad ciudadana en relación con los derechos de las víctimas de delitos.

Queja 7294/2018/II

General de División en retiro Daniel Velasco Ramírez²
Secretario de Seguridad Pública de Jalisco

Maestro Roberto Alarcón Estrada
Comisario general de Seguridad Pública de Zapopan

Síntesis

El lunes 21 de mayo de 2018 acaecieron diversos sucesos y hechos delictivos que comenzaron, de acuerdo con informes preliminares de las autoridades, con un atentado al entonces secretario de Trabajo y Previsión Social, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco. Dicho acto fue perpetrado por varios sujetos que dispararon en contra del secretario y de su equipo de seguridad, quienes, al salir de un restaurante en la zona de Chapultepec, de Guadalajara, repelieron la agresión.

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en anteriores administraciones, pero se dirige a las actuales autoridades para que tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

² Si bien es cierto que el hecho victimizante se suscitó cuando la entonces Fiscalía General del Estado tenía a su cargo la responsabilidad de la seguridad ciudadana a través de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, el artículo quinto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco establece lo siguiente: “En tanto esto tiene lugar, las facultades y atribuciones establecidos a cargo de las dependencias que se crean o modifican derivado del presente Decreto, respecto de las dependencias anteriormente establecidas en el Decreto Legislativo Número 24395/LX/13, así como las facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal o reglamentario, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con otras cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado, serán asumidos por las nuevas dependencias. “En ese sentido, las obligaciones que tenía la FGE en materia de seguridad pública, prevención del delito y reinserción social fueron asumidas por la Secretaría de Seguridad.

En medios oficiales de comunicación, la entonces Fiscalía General del Estado informó que cuatro de las personas lesionadas eran civiles, entre ellas dos niñas, los demás son elementos policiales y uno de ellos resultó herido de gravedad. Los causantes se fugaron y minutos después algunos presuntos responsables fueron detenidos por elementos de corporaciones policiales de Zapopan y del estado, en la avenida Adolfo López Mateos, cerca del centro comercial La Gourmetería. Al momento de su captura, se les aseguraron armas cortas y largas.

Posteriormente, durante la tarde y noche de ese mismo día se registraron tres ataques en diferentes lugares del municipio de Zapopan, en los que fueron incendiados varios vehículos, uno de ellos en los cruces de las avenidas Mariano Otero y Las Torres, donde una unidad del transporte público ardió en llamas resultando lesionadas con quemaduras de tercer grado en las extremidades inferiores las hermanas (Victima 1) y (Victima 2), de apellidos (Victimas 1 y 2), quienes viajaban en el camión.

Las hermanas (Victimas 1 y 2) fueron atendidas primeramente por los servicios médicos municipales de Zapopan y posteriormente ingresadas en hospital particular para que recibieran atención médica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de mayo de 2018, esta defensoría de derechos humanos inició el acta de investigación 64/2018 con la finalidad de verificar que las autoridades correspondientes estuvieran proporcionando el apoyo médico, quirúrgico, farmacéutico, psicológico y jurídico a las personas que resultaron víctimas por lesiones o por pérdida de la vida durante el atentado contra el entonces secretario del Trabajo del Estado, ocurrido el 21 de mayo de 2018.

2. En esa fecha, y tomando en consideración el grave estado de salud de las personas que viajaban en la unidad del transporte público que fue incendiado en los cruces de las avenidas Mariano Otero y Las Torres, en el municipio de Zapopan, la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión, mediante oficio DQ/469/2018/LAJJ, emitió la medida cautelar 78/2018, dirigida al secretario de Salud del Estado de Jalisco, en la que se le solicitó que, con el

fin de evitar la consumación irreparable de violaciones de derechos humanos a la salud y a la vida, dispusiera lo necesario para que se garantizaran los derechos fundamentales a la salud y a la vida de las víctimas y se les brindaran las atenciones médicas, quirúrgicas y farmacéuticas que resultaran necesarias.

3. El 1 de junio de 2018 se recibió el oficio DAJ/DLDC/639/06/18, suscrito por el entonces secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual manifestó la aceptación de la medida cautelar y dijo además que la Secretaría a su cargo estaba dando el debido seguimiento al caso a través del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes. Por último, señaló que el entonces gobernador instruyó a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas para que realizara las ampliaciones presupuestarias necesarias para cubrir los servicios médicos, hospitalarios y demás gastos que derivaran de la atención.

4. Para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar, el secretario de Salud remitió copia del oficio PF/AAE/112/2018, que contiene el acuerdo de ampliación y apoyo económico firmado el 22 de mayo de 2018 por el entonces gobernador del estado, secretario general de Gobierno y secretario de Planeación, Administración y Finanzas, del que destacan los siguientes puntos de acuerdo:

... Primero. Se instruye a la Secretaría de Planeación, Administración y Fianzas a realizar las ampliaciones presupuestales necesarias para cubrir los servicios médicos y gastos hospitalarios, así como gastos funerarios, en favor de las personas que resultaron afectadas por los hechos acaecidos el día 21 de mayo del 2018, en el área metropolitana de Guadalajara.

Segundo. Se instruye a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas a realizar las ampliaciones presupuestales, necesarias para dotar de recursos al Sistema de Atención Médica de Urgencias, conocido por sus siglas como "SAMU", y que serán destinados a cubrir las erogaciones señaladas en el punto que antecede.

Tercero. Las personas a quienes les sea otorgado el apoyo económico, serán las que se acrediten ante el Sistema de Atención Médica de Urgencias, conocido por sus siglas como "SAMU".

Cuarto. Notifíquese el presente a la Secretaría de Salud y a las unidades administrativas, a fin de que se lleven a cabo las acciones que les competan para su debido cumplimiento.

5. Con relación a los hechos ocurridos el 21 de mayo de 2018, cuentas oficiales del Gobierno del Estado y varios medios de comunicación publicaron diversas notas que guardan estrecha relación con los hechos investigados por esta defensoría pública. Entre otras noticias, destacan las siguientes:

a) Fiscalía del Estado de Jalisco³

@FiscaliaJal

Se confirma el incendio intencional de una unidad del transporte público en el cruce de las avenidas Mariano Otero y Las Torres. Es importante reportar cualquier actividad sospechosa al 911.

b) *Notisistema.com*:

En avenida Mariano Otero y Las Torres en Zapopan otro camión, este de la empresa Tour de lujo fue quemado por varios sujetos encapuchados ocasionando lesiones a por lo menos tres pasajeros entre ellos un bebé de dos meses. Luego de que la puerta trasera se quedara atorada cuando el camión ardía por la parte frontal. No hay personas detenidas.⁴

c) *Debate*:

Un saldo de 16 heridos tras ataque a ex Fiscal.

Luego de iniciarse una balacera en contra del ex fiscal de Jalisco al ingresar un comando armado al restaurante donde se encontraba, minutos después, se registró una persecución entre policías de Zapopan y los presuntos agresores, así mismo se hicieron presentes los narcos bloqueos.

Guadalajara, Jalisco. - Un saldo de 16 personas heridas dejó el atentado contra el ex Fiscal General y Secretario del Trabajo [...] de los cuales sólo tres han sido dados de alta.

A través de la Secretaría de Salud, el Gobierno del Estado informó que a los siete lesionados que reportó tras el tiroteo en Chapultepec y Morelos, se le sumaron un total de 9 heridos por una de las tres quemas de vehículos.

³ Fiscalía General del Estado de Jalisco (hoy Fiscalía Estatal). Red social Twitter, a consulta: <https://twitter.com/FiscaliaJal/status/998767697230884864?-incendian-vehiculos-tras-ataque-a-secretario-estatal-del-trabajo-en-jalisco%2F>

⁴ *Notisistema.com*. José Luis Jiménez Castro. 21 de mayo de 2018. Versión electrónica a consultarse en línea: <https://www.notisistema.com/noticias/incendian-camion-en-mariano-otero-y-las-torres-se-reportar-tres-lesionados/>

De los lesionados, hasta la mañana de este martes, solo tres habían sido dados de alta, y el resto permanecía bajo observación en diversos nosocomios.

Hay tres personas en estado de gravedad, uno de ellos es escolta de [...] y los otros serían una mujer y un menor de edad, quienes sufrieron quemaduras e intoxicación en el incendio al transporte público.

Este balance fue difundido por la Secretaría de Salud a través de su cuenta de Twitter esta mañana.

El atentado se registró este lunes cerca de las 17:10 horas cuando el funcionario salía de un restaurante y fue atacado por hombres armados; por el caso hubo seis detenidos.⁵

d) *El Financiero:*

Se registran tres ‘narcobloqueos’ tras atentado contra funcionario de Jalisco.

El gobernador de Jalisco confirmó los incidentes en los que se incendiaron vehículos, con un saldo total de cinco lesionados.

GUADALAJARA. El gobernador de Jalisco, Aristóteles Sandoval, reportó que se registraron tres ‘narcobloqueos’ en los que se incendiaron vehículos, con un saldo total de cinco lesionados, entre ellos un bebé que resultó con quemaduras, tras el atentado contra el secretario del Trabajo y ex fiscal general de Jalisco...

El primero de los hechos se verificó en las calles de Inglaterra y Periférico, en Zapopan, donde sujetos armados bajaron a los pasajeros de un camión y le prendieron fuego, posteriormente escaparon hacia el poblado de San Juan de Ocotán.⁶

e) *GDL Noticias*

Tres sujetos armados incendiaron un camión de la Ruta TUR sobre la Av. Mariano Otero y Las Torres, según pasajeros, los causantes rociaron con gasolina la unidad y le prendieron fuego. Nueve pasajeros resultaron heridos, entre ellos un bebé.⁷

⁵ *Debate*. Agencia reforma. 22 de mayo de 2018. Versión electrónica a consultarse en línea: <https://www.debate.com.mx/guadalajara/balacera-chapultepec-guadalajara-jalisco-atentado-exfiscal-najera-gobernador-aristoteles-narcobloqueos-20180522-0090.html>

⁶ *El Financiero*. Juan Carlos Huerta, 22 de mayo de 2018. Versión electrónica a consultarse en línea: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/se-registran-tres-narcobloqueos-tras-atentado-contra-exfiscal-de-jalisco>

⁷ *GDL Noticias*. 22 de mayo de 2018. Versión electrónica a consultarse en línea: <https://es-la.facebook.com/GDLNoticiasC4/videos/tres-sujetos-armados-incendiaron-un-cami%C3%B3n-de-la-ruta-tur-sobre-la-av-mariano-ot/1751839481559479/>

f) *Reforma*

Un saldo de 16 personas heridas dejó el atentado contra el ex Fiscal General y Secretario del Trabajo Luis Carlos Nájera, de los cuales sólo tres han sido dados de alta.

Un saldo de 16 personas heridas dejó el atentado contra el ex Fiscal General y Secretario del Trabajo Luis Carlos Nájera, de los cuales sólo tres han sido dados de alta.

A través de la Secretaría de Salud, el Gobierno del Estado informó que a los siete lesionados que reportó tras el tiroteo en Chapultepec y Morelos, se le sumaron un total de 9 heridos por una de las tres quemaduras de vehículos.

Se trató de la registrada en el cruce de Mariano Otero y Avenida Las Torres, en Zapopan, en donde personas encapuchadas incendiaron un camión de la empresa TUR, esto alrededor de las 22:00 horas.

De los lesionados, hasta la mañana de este martes, solo tres habían sido dados de alta, y el resto permanecía bajo observación en diversos nosocomios.

Hay tres personas en estado de gravedad, uno de ellos es escolta de Nájera, y los otros serían una mujer y un menor de edad, quienes sufrieron quemaduras e intoxicación en el incendio al transporte público.

Este balance fue difundido por la Secretaría de Salud a través de su cuenta de Twitter esta mañana.

"Al momento se han generado 3 altas. 13 personas continúan hospitalizadas en estado de leve a grave; 3 de ellos tienen pronóstico reservado", informó la dependencia.

El atentado se registró este lunes cerca de las 17:10 horas cuando el funcionario salía de un restaurante y fue atacado por hombres armados; por el caso hubo seis detenidos.⁸

6. El 5 de julio compareció ante esta defensoría pública el señor (Quejoso) y presentó queja a favor de sus hijas (Victima 1) y (Victima 2), de apellidos (Victimas 1 y 2), en contra de las autoridades que resultaran responsables. En su

⁸ *Reforma*. 22 de mayo de 2018. Versión electrónica a consultarse en línea:

<https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1400353&md5=5a0873c8b763334406e15835cc93ac81&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

comparecencia manifestó que aproximadamente a las 22:00 horas del 21 de mayo de 2018, sus hijas se dirigían a su domicilio en una unidad del transporte público cuando de pronto ésta fue incendiada de manera dolosa por un particular. Dijo que recibieron apoyo por parte del Gobierno del Estado para ser trasladadas al hospital San Javier para que recibieran la atención médica, ya que su estado de salud era delicado.

También señaló que el 26 de junio de 2018, sus hijas fueron dadas de alta del hospital, pero que debían continuar con su rehabilitación y terapias, pero que ni la Fiscalía, ni la mutualidad, ni el Gobierno del Estado se habían acercado a ellas para reparar el daño que sufrieron. Concluyó manifestando que debe existir un responsable de los delitos cometidos a la ciudadanía, y por ello solicitó la intervención de esta defensoría de derechos humanos.

7. La queja interpuesta por el señor (Quejoso) fue admitida y se le requirió al titular de la CEEAVJ un informe en virtud de ser el órgano operador del Sistema Estatal de Atención a Víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, y para que remitiera copia certificada de las constancias que se hubieran originado con motivo de la atención brindada a las víctimas de los hechos ocurridos el 21 de mayo de 2018.

8. Mediante oficio CEEAVJ/ST/130-B/2019, el maestro Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la CEEAVJ, rindió su informe de ley, en el que manifestó que desde el mismo día en que ocurrieron los hechos esa Comisión, en coordinación con otras dependencias estatales, como la Secretaría de Salud a través del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, la entonces Fiscalía General del Estado, la Fiscalía de Derechos Humanos y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Jalisco), brindaron las medidas de asistencia y atención a todas las víctimas directas e indirectas.

Señaló que el Gobierno del Estado, por medio de la Secretaría de Salud, cubrió los gastos médicos y hospitalarios de todas las víctimas directas que lo requirieron, incluyendo los correspondientes a las hermanas (Victima 1) y (Victima 2) de apellidos (Victimas 1 y 2), que se originaron con motivo de la atención médica que recibieron en el hospital San Javier de esta ciudad.

Agregó que durante el tiempo en el que las hermanas (Victimas 1 y 2) recibieron atención médica, el área de Psicología de la CEEAVJ, en coordinación con el sistema DIF Jalisco y la Fiscalía de Derechos Humanos a través de la Dirección General del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, brindaron atención psicológica.

Finalmente, informó que, si bien la CEEAVJ no tiene la representación de las hermanas (Victimas 1 y 2) dentro de la carpeta de investigación 54136/2018, que se encuentra en etapa intermedia, y su correspondiente carpeta administrativa 2272/2018 del Juzgado Décimo Segundo Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, los asesores jurídicos de la CEEAVJ han dado el debido seguimiento a la integración aquélla porque representan a otras víctimas en el proceso penal.

9. Para acreditar lo manifestado en su informe de ley, el secretario técnico de la CEEAVJ remitió un legajo de copias certificadas de las que destacan las siguientes constancias y evidencias:

a) Constancias elaboradas por personal de la CEEAVJ los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2018, de las que se advierten las diligencias llevadas a cabo en el hospital San Javier de esta ciudad por las áreas Médica, Psicológica y Jurídica de la CEEAVJ, para brindar las medias de ayuda, asistencia y atención a las víctimas directas e indirectas.

b) Oficio FGE/FDH/DAVID/0533/2018, suscrito por la entonces directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos Víctimas y Testigos del Delito, de la Fiscalía de Derechos Humanos, del que se advierten las atenciones brindadas por personal a su cargo, que se transcriben:

- Con fecha 22 de mayo del 2018, los psicólogos Luz Eugenia Vidal Jiménez, María Guadalupe Vega Arriaga y Julio Bernal Lomelí, acuden al Hospital San Javier para brindar la atención y acompañamiento a las víctimas y sus familiares de los hechos violentos del 21 de mayo, atendiendo a las siguientes personas: [...] (Victima 2) y (Victimas 1 y 2)...
- El día 25 de mayo del año 2018, la Psiquiatra Georgina Quezada Luna, acude al Hospital San Javier para conocer el estado de salud de las víctimas.
- El día 25 de mayo, los Psicólogos Héctor Julián Anguiano y Felipe Martínez Ramos, acuden al Hospital San Javier para estar al pendiente de las víctimas.

- El día 26 de mayo del año 2018, el Psicólogo Jorge Eduardo Flores Ledesma, estuvo presente en el Hospital San Javier, brindando apoyo a las víctimas.
- El día 28 de mayo del año 2018, se presentó la Psicóloga Rosaura del Roció Cotero León en el Hospital San Javier para proporcionar apoyo integral a familiares de las víctimas.
- El día 30 de mayo del 2018, acuden la Psiquiatra Georgina Quezada Luna en el turno matutino y la Psicóloga Rosaura del Roció Cotero León en el turno vespertino al Hospital San Javier para brindar apoyo a las víctimas hospitalizadas.
- El día 31 de mayo del año 2018, acude Psicóloga Rosaura del Roció Cotero León al Hospital San Javier para brindar apoyo a los familiares de las víctimas.

c) Oficio DG 203/2018, suscrito por el secretario técnico del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, doctor Yannick R. A. Nordín Servín, mediante el cual informó las atenciones brindadas por la dependencia a su cargo y los gastos erogados por la atención médica que recibieron las hermanas (Victimas 1 y 2):

AFECTADOS	APOYO OTORGADO	FECHA	DEPENDENCIA QUE BRINDÓ EL SERVICIO	CANTIDAD EROGADA
(Víctima 1)	Atención médica	21/05/2018 al 26/06/2018	Hospital San Javier	\$ 678,716.71 M.N.
	Revisiones	02/07/2018 y 13/07/2018	Hospital San Javier	S/C
(Víctima 2)	Atención médica	21/05/2018 al 26/06/2018	Hospital San Javier	\$ 666,942.24 M.N.
	Revisiones	02/07/2018 y 13/07/2018	Hospital San Javier	S/C

d) Memorando DTSV/362/18, suscrito por la licenciada en trabajo social del sistema DIF Jalisco, en el que menciona los apoyos económicos y en especie que fueron entregados a las víctimas de los hechos victimizantes ocurridos el 21 de mayo de 2018. En el caso particular se transcriben los apoyos brindados a las hermanas (Victima 1) y (Victima 2), de apellidos (Victimas 1 y 2), y a su familia:

Fecha de Entrega	Apoyo otorgado	Beneficiaria	Recurso
26/06/2018	2 Despensas por un periodo de 5 meses a partir del mes de junio a octubre del año en curso	Femenina 1	\$1,928.20
26/06/2018	Silla de ruedas convencional	Femenina 2 (Víctima 1)	\$2,202.84
26/06/2018	Andadera convencional		\$663.52
26/06/2018	Muletas para adulto		\$300.00
26/06/2018	Silla de baño		\$1,100.00
09/07/2018	Base de cama individual		\$1,809.60
09/07/2018	Colchón para cama individual		\$1,672.72
26/06/2018	Silla de ruedas convencional		Femenina 3 (Víctima 2)
26/06/2018	Andadera convencional	\$663.52	
26/06/2018	Muletas para adulto	\$300.00	
26/06/2018	Silla de baño	\$1,100.00	
09/07/2018	Base de cama individual	\$1,809.60	
09/07/2018	Colchón para cama individual	\$1,672.72	

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. El lunes 21 de mayo de 2018 se suscitó un atentado contra un funcionario de primer nivel del Gobierno del Estado en una zona céntrica del municipio de Guadalajara, motivo por el cual se desplegó un operativo de persecución en diversos puntos de la zona metropolitana, concluyendo con la detención de varias personas presuntamente vinculadas a grupos delictivos.
2. Con motivo de las detenciones de personas relacionadas con el crimen organizado, se suscitaron diversos ataques a vehículos de servicios públicos y particulares, entre ellos, una unidad del transporte público; actos que llevo a cabo personas vinculadas a organizaciones criminales con el afán de generar caos y dificultar las acciones de la autoridad.
3. Como resultado de esos ataques varias personas sufrieron afectaciones en su integridad física y seguridad personal, en sus bienes e incluso hubo personas que perdieron la vida. Las personas afectadas eran ajenas a los hechos, algunas pasaban por los lugares en los que se dio el enfrentamiento o incluso transitaban en la vía pública, puentes peatonales y transporte público.

4. Entre las personas afectadas se encontraban las jóvenes (Victima 1) y (Victima 2), de apellidos (Victimas 1 y 2), quienes viajaban en una unidad del transporte público cuando de pronto en los cruces de las avenidas Mariano Otero y Las Torres, esta fue incendiada por varios sujetos resultando lesionadas con quemaduras de tercer grado en sus extremidades inferiores.

5. Esta defensoría pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recabó diversas notas periodísticas publicadas por distintos medios de comunicación, así como manifestaciones hechas a través de cuentas oficiales del Gobierno del Estado, con las cuales se dio certeza de los hechos victimizantes ocurridos la noche del 21 de mayo de 2018, cuando personas ligadas al crimen organizado incendiaron una unidad del transporte público en el cruce de las avenidas Mariano Otero y Las Torres, en el municipio de Zapopan, donde resultaron lesionadas de gravedad las hermanas (Victima 1) y (Victima 2), de apellidos (Victimas 1 y 2), por las quemaduras que sufrieron en sus extremidades inferiores (notas periodísticas descritas en el punto 5 de antecedentes y hechos).

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en el oficio DAJ/DLDC/639/06/18, suscrito por el entonces secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco, descrito en el punto 3 del capítulo de antecedentes y hechos.

2. Documental consistente en el acuerdo PF/AAE/112/2018 denominado “De ampliación y apoyo económico” firmado el 22 de mayo de 2018 por el entonces gobernador del estado, el secretario general de Gobierno y secretario de Planeación, Administración y Finanzas, descrito en el punto 4 del capítulo de antecedentes y hechos.

3. Documental consistente en el oficio CEEAVJ/ST/130-A/2019, suscrito por el secretario técnico de la CEEAVJ, descrito en el punto 8 del capítulo de antecedentes y hechos.

4. Legajo de 88 copias certificadas remitidas por el maestro Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la CEEAVJ, correspondientes a las diversas constancias que obran dentro del CEEAVJ/2828/2018 que se integra en esa Comisión (descritas en el punto 9 de antecedentes y hechos), de las cuales destacan las siguientes:

a) Constancias elaboradas por personal de la CEEAVJ los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2018, descritas en el punto 9, inciso a, de antecedentes y hechos.

b) Oficio FGE/FDH/DAVID/0533/2018, suscrito por la entonces directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, de la Fiscalía de Derechos Humanos, descrito en el punto 9, inciso b, de antecedentes y hechos.

c) Oficio DG 203/2018, suscrito por el secretario técnico del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes descrito en el punto 9, inciso c, de antecedentes y hechos.

d) Memorando DTSV/362/18, suscrito por la licenciada en Trabajo Social del sistema DIF Jalisco, descrito en el punto 9, inciso d, de antecedentes y hechos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que interpuso el señor (Quejoso) a favor y de sus hijas (Victima 1) y (Victima 2), de apellidos (Victimas 1 y 2), en contra de las autoridades que resultaran responsables. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Para esta Comisión es evidente la vulneración de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por la falta de garantía cometida por la autoridad estatal y municipal encargadas de la seguridad pública, en agravio de (Victima

1) y (Victima 2), de apellidos (Victimas 1 y 2), pues el hecho victimizante es notorio y del dominio público teniendo pertinencia la aplicación del principio que establece que los hechos evidentes no requieren mayor prueba.

Respecto de las circunstancias y condicionantes de las lesiones que sufrieron las jóvenes (Victima 1) y (Victima 2), de apellidos (Victimas 1 y 2), adquiere alta relevancia la concatenación de los hechos descritos en el apartado de antecedentes y hechos, de los que se desprenden de la sucesión de momentos y acontecimientos narrados tanto en las cuentas oficiales del gobierno del estado, vinculados con lo referido por diversos medios de comunicación, y lo dicho por las propias víctimas y sus familiares, de las cuales resulta claro y evidente que el 21 de mayo de 2018, luego de un atentado contra un funcionario del Gobierno del Estado de Jalisco en el municipio de Guadalajara y la captura de varias personas ligadas al crimen organizado en el municipio de Zapopan, la noche de ese día en los cruces de las avenidas Mariano Otero y Las Torres, en el municipio Zapopano, un grupo criminal incendió una unidad del transporte público en la que viajaban las jóvenes (Victimas 1 y 2), víctimas directas, quienes sufrieron lesiones de gravedad; hecho notorio que fue del conocimiento público.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno y en salas, ha reconocido en distintos medios de control constitucional, como son el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad, el concepto de hechos notorios, dando el sentido de que fue instaurado para eximir de probar un evento que resulta del conocimiento público.

La jurisprudencia del Tribunal Pleno ha establecido que por hechos notorios debe entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo. Y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Al efecto se cita el

siguiente criterio jurisprudencial:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, materia(s): Común, tesis: P./J. 74/2006, página: 963.

Esta defensoría del pueblo deja en claro que, si bien no puede atribuirse a algún servidor público en particular tanto del Gobierno del Estado como del Ayuntamiento de Zapopan, una responsabilidad directa por los hechos victimizantes que derivaron en las lesiones graves que sufrieron (Victima 1) y (Victima 2), sí se acredita una falta de cumplimiento al deber y obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, reconocidos en el artículo 22 constitucional y el 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se evidenció que, producto de las omisiones sistemáticas, se violó el derecho a la integridad y seguridad personal por el incumplimiento de la obligación de garantizarlo adecuadamente, que de forma concurrente ambas entidades tienen en términos de lo establecido en los artículos 1º y 21 constitucional y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a la seguridad con enfoque de derechos humanos fue motivo de la Recomendación general 2/2018 emitida por esta defensoría, en la cual se evidenció la falta de garantías por parte de los gobiernos para que toda persona pueda desarrollar su proyecto de vida en un marco de paz y de seguridad social. En dicha Recomendación, se acreditó la falta de recursos, acciones y coordinación entre las autoridades que tienen responsabilidad concurrente en materia de seguridad pública.

La recomendación general 2/2018 sobre el derecho a la seguridad ciudadana fue debidamente aceptada tanto por las autoridades estatales y municipales de la anterior y actual administración, lo que implica el deber de reparar los casos concretos como los documentados en las Recomendaciones 21/2018, 22/2018 y 45/2018 relacionados con los mismos hechos que integran la presente resolución.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

El derecho a la integridad y seguridad personal tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud y a la vida, y es una obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzca en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. [...]Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, encuentra su fundamento en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en el artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada con anterioridad, impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.

La integridad y seguridad personal es un derecho intrínsecamente ligado al derecho a la vida y son derechos fundamentales de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En nuestro país es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la vida debe garantizarse por las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

El caso que se analiza en la presente recomendación atiende a la privación del derecho a la integridad y seguridad personal desde la dimensión “positiva”; es decir, por las omisiones generales que en materia de seguridad tienen las autoridades del Ayuntamiento de Zapopan y del Gobierno del Estado, y que han contribuido a la muerte de muchas personas, y en el presente caso a las lesiones graves que sufrieron las jóvenes (Victima 1) y (Victima 2).

Los hechos ocurridos la noche del 21 de mayo de 2018 en el cruce de las avenidas Mariano Otero y Las Torres, en los que dos personas perdieron la vida y otras más resultaron con quemaduras en su cuerpo, entre ellas las dos jóvenes a las que se alude en esta Recomendación, es una muestra de la incapacidad que han tenido los gobiernos para prevenir el delito. Por ello, esta Comisión les atribuye la responsabilidad en la violación del derecho a la integridad y seguridad personal por el incumplimiento de su obligación de garantía, pues a estas entidades públicas les corresponde cumplir con eficacia el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, tal como lo analizaremos a continuación.

En los últimos años la seguridad pública en nuestro estado, y sobre todo en el área metropolitana de Guadalajara, ha enfrentado momentos complicados en virtud del gran número de delitos que se cometen en ella, además de que existe una violencia presente y constante que incide en la violación de los derechos más esenciales de la sociedad, haciendo que las estrategias que los diferentes niveles del gobierno han implementado sean ineficaces para combatir la inseguridad.

Este entorno de riesgo e inseguridad para la sociedad hace necesario el establecimiento de políticas gubernamentales sobre seguridad que permitan garantizar un clima de paz social que haga posible el ejercicio de forma debida de los derechos fundamentales. De manera que los diferentes niveles gubernamentales del Estado tienen la obligación de proveer la seguridad a través del ejercicio respetuoso y responsable de los derechos por parte de la sociedad. En este caso, el gobierno municipal de Zapopan y del Estado de Jalisco deben asumir su responsabilidad por las lesiones graves que sufrieron las hermanas (Victima 1) y (Victima 2), pues han sido víctimas de la falta de eficacia y efectividad en las acciones para prevenir el delito. La violación del derecho a la

integridad y seguridad personal que se atribuye a las citadas entidades gubernamentales es por la omisión, consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar afectaciones físicas y psicológicas, incluso hasta la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso *González y Otras (Campo Algodonero)* la Corte I.D.H. señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

La obligación del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento de Zapopan de garantizar la seguridad y, consecuentemente, la integridad y seguridad personal de la ciudadanía, se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva.

Esta obligación se reconoce en los numerales 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el concepto de seguridad ciudadana al referir que “ese derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; del artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; del artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”; y del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el ordenamiento que reglamenta el artículo 21 constitucional, la que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, los estados, Ciudad de México y los municipios, en esta materia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En materia de seguridad ciudadana, la prevención del delito comprende todas aquellas medidas de carácter jurídico, económico, político, administrativo y cultural que promuevan y protejan los derechos a la seguridad personal, a la

vida, la libertad, la propiedad, así como a una adecuada procuración e impartición de justicia, por lo que la seguridad pública se extiende a la vigencia o violación de otros derechos y su efectivo ejercicio salvaguarda la seguridad personal y la vida de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la seguridad personal “también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.”

La seguridad personal implica la posibilidad que tiene toda persona de efectuar cualquier actividad legal con el convencimiento de que se encuentra respaldada por el Estado de que sus derechos no correrán peligro. Las autoridades encargadas de brindar seguridad pública deben generar confianza entre la población con la finalidad de que sus libertades se ejerzan plenamente.

Asimismo, la seguridad ciudadana se relaciona con el derecho a la vida, ya que el Estado tiene el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

En el segundo informe especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, emitido en 2008, se señaló que “el deber público de proporcionar seguridad por parte del Estado mexicano es una obligación que resulta concordante con el principio internacional denominado debida diligencia, que consiste en el esfuerzo mínimo que un servidor público Estatal debe realizar para proteger a los ciudadanos de los abusos contra sus derechos; y exige que dichos servidores adopten las medidas más eficaces para prevenirlos”.

La responsabilidad de los distintos órganos del Estado, como es el caso del Gobierno del Estado de Jalisco y el Ayuntamiento de Zapopan, en la prevención del delito abarca, por tanto, todas aquellas medidas de carácter jurídico,

económico, político, administrativo y cultural que promuevan y protejan el derecho que tienen las personas a su seguridad, tanto en su integridad física y psicológica, como en la propiedad y posesión de sus bienes, y que aseguren que las eventuales violaciones de este derecho sean efectivamente consideradas y tratadas como un delito que, como tal, es susceptible de acarrear consecuencias jurídicas para quien las cometa, las que pueden ir desde una sanción hasta la obligación de indemnizar o reparar el daño a las víctimas u ofendidos.

Cuando los servidores públicos permiten y toleran que los particulares, de manera individual o colectiva, actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos y omiten cumplir con su deber de actuar con la debida diligencia, de modo que tal violación quede impune y no se restablezca a la víctima u ofendido en la plenitud de sus derechos, entonces válidamente podemos afirmar que el gobierno ha incumplido con el deber de proteger los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción y es responsable directo.

En efecto, el Ayuntamiento de Zapopan y el Gobierno del Estado de Jalisco incumplieron con su obligación de garantizar la seguridad, lo que trajo como consecuencia las graves afectaciones a la integridad física y psicológica de (Victima 1) y (Victima 2), ya que no se han prevenido, ni se han enfrentado con eficacia la incidencia de conductas ilícitas, por lo que no se han observado de manera adecuada las disposiciones contenidas en los artículos 21, párrafos noveno y décimo; 2º, 6º, 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en lo general establecen que la seguridad pública comprende la prevención de los delitos, que para hacerla efectiva deben coordinarse las instancias competentes de los tres órdenes de gobierno.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las estrategias definidas por los Estados en la ejecución de su política pública sobre seguridad ciudadana deben prever medidas de prevención social, comunitaria y situacional, a la vez que planes operativos de disuasión por parte de las fuerzas policiales, que contribuyan a disminuir el riesgo de que las personas puedan ser víctimas de delitos o hechos violentos que afecten su derecho de disfrutar pacíficamente de sus bienes. En muchas ocasiones, la ausencia de intervenciones eficientes y eficaces del Estado frente a este tipo de riesgo genera en sectores de la población un sentimiento de frustración y desprotección respecto a la

respuesta de las autoridades competentes, que, a su vez, favorece la aparición de iniciativas que promueven la violencia privada, afectándose seriamente la convivencia en una sociedad democrática y la vigencia del Estado de derecho.

En este contexto, la delincuencia y la falta de estrategias eficaces para mitigar el problema ha generado que la crisis que ya vivíamos se agudice en los últimos años, a tal grado que los efectos provocados en la sociedad y en sus comportamientos los podemos percibir con claridad en el sentimiento de inseguridad, temor y desconfianza; esto es, en la vulnerabilidad que experimentan las personas, pero sobre todo en casos similares al que nos ocupa que han quedado documentados en diversos expedientes de queja que concluyeron con la emisión de las Recomendaciones citadas con anterioridad.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (Victima 1) y (Victima 2), de apellidos (Victimas 1 y 2), por violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctimas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan a los beneficios que les confiere la ley.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (Victima 1) y (Victima 2) merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de

responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Es víctima de una violación de los derechos humanos toda persona que haya sufrido algún tipo de daño, ya sea físico, mental o emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. También comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro, para impedir su victimización; según lo ha definido la ONU en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al cual adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*).

Estos principios y directrices fueron aprobados en la citada resolución 69/147, y se describen en 13 secciones, con un total de 27 artículos:

- I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- II. Alcance de la obligación.
- III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.
- IV. Prescripción.
- V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.
- VI. Tratamiento de las víctimas.

- VII. Derechos de las víctimas a disponer de recursos.
- VIII. Acceso a la justicia.
- IX. Reparación de los daños sufridos.
- X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.
- XI. No discriminación.
- XII. Efecto no derogativo
- XIII. Derecho de otras personas.

Para el caso en estudio es pertinente señalar que dichos principios y directrices hacen referencia a la situación jurídica y los derechos de las víctimas, en particular de disponer de recursos y obtener una justa reparación, según lo previsto en sus artículos del 11 al 23. Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, las clasifica en restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos.

El concepto de “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹ y abarca la acreditación de daños en las esferas material¹⁰ e inmaterial,¹¹ y el otorgamiento de medidas tales como: a) La investigación de los hechos; b) La restitución de derechos, bienes y libertades; c) La rehabilitación física, psicológica o social; d) La satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) Las garantías de no repetición de las violaciones, y f) La indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

⁹ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

¹⁰ Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

¹¹ Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II,¹² que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo”.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enuncia:

Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, reglamentaria del citado artículo, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2°.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4°, como víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de

¹² Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia, y en su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1º que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo estatal a través de la Comisión

Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En el presente caso, el estado de Jalisco y el municipio de Zapopan, a través de sus instituciones encargadas de la seguridad pública, por omisión vulneró los derechos humanos de las aquí agraviadas, y en consecuencia, el Gobierno del Estado de Jalisco y el gobierno del municipio de Zapopan se encuentran obligados a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia su deber de garantizar la vida, la seguridad pública, la legalidad y seguridad jurídica.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

En otro orden de ideas, el inconforme (Quejoso) manifestó en su comparecencia que sus hijas recibieron apoyo por parte del gobierno del estado para ser trasladadas a un hospital para que recibieran la atención médica ya que su estado de salud era delicado. Dijo que fueron dadas de alta pero que debían continuar con su rehabilitación y terapias, pero que ni la Fiscalía, ni la mutualidad ni el gobierno del estado se había acercado a ellas para reparar el daño que sufrieron (antecedentes y hechos 6).

Al respecto, el maestro Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la CEEAVJ, manifestó en su informe de ley que desde el día en que se produjeron los hechos esa Comisión en coordinación con la Secretaría de Salud, el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, la entonces Fiscalía General del Estado (hoy Fiscalía Estatal), la Fiscalía de Derechos Humanos y el Sistema DIF Jalisco, brindaron las medidas de asistencia y atención a todas las víctimas directas e indirectas (antecedentes y hechos 8), por lo que en particular no se acredita responsabilidad de las autoridades estatal y municipal en materia de atención a víctimas; sin embargo, si se acredita las responsabilidades institucionales de las autoridades en materia de seguridad pública tanto estatal y municipal, tal y como ha sido expuesto con anterioridad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

Sin que se determine una responsabilidad directa de algún servidor público, pero al resultar evidente una responsabilidad institucional, se concluye que las autoridades del Gobierno del Estado de Jalisco y las autoridades del Gobierno Municipal de Zapopan encargadas de garantizar la seguridad pública de manera concurrente, incumplieron su deber de garantizar los derechos humanos de (Victima 1) y (Victima 2), de apellidos (Victimas 1 y 2), por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al general de división en retiro Daniel Velasco Ramírez, secretario de Seguridad Pública, y al maestro Roberto Alarcón Estrada, comisario general de Seguridad Pública de Zapopan:

Primera. Instruyan al personal a su cargo que resulte competente para que se realice a favor de las víctimas directas la atención y reparación integral, tomando en cuenta las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Como medida de rehabilitación, instruyan al personal que resulte competente para que entreviste a las víctimas directas (Victima 1) y (Victima 2), y en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se les ofrezca atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran presentar como consecuencia del hecho victimizante. Para ello deberá entablarse comunicación a efecto de que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica que resulte necesaria para el debido ejercicio

de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Tercera. Como medida de compensación, giren instrucciones al personal a su cargo que corresponda para que, atendiendo a la responsabilidad objetiva y directa establecida en el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y de manera concurrente, otorguen de manera inmediata la compensación correspondiente a las víctimas directas (Victima 1) y (Victima 2), de apellidos (Victimas 1 y 2).

Cuarta. Como garantía de no repetición, atiendan todos los puntos de la Recomendación general 2/2018, emitida por esta Comisión el 13 de marzo de 2018, sobre el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos humanos de las comunidades universitarias de Jalisco y, en coordinación con autoridades encargadas de la seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia, se analicen las estrategias de seguridad aplicadas en el combate a los delitos desde la perspectiva señalada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el apartado H, del punto V, del Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos¹³ emitido el 31 de diciembre de 2009, en el que se prevé la participación social en los asuntos de interés general como uno de los derechos comprometidos en la política pública sobre seguridad ciudadana.

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente Recomendación, pero tiene atribuciones y competencia en los hechos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le formula la siguiente petición:

Al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal estatal:

Como medida de satisfacción, gire instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda para que dé el debido seguimiento y realice todas las diligencias que sean necesarias dentro de la carpeta de investigación 54136/2018 y su correspondiente carpeta administrativa 2272/2018 del Juzgado Décimo

¹³ Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Comisión IDH. Diciembre de 2009. Versión digital disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

Segundo Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, con el objetivo de lograr el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño respecto a los delitos cometidos en agravio de las víctimas directas.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente